

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PARA LA ASISTENCIA MUTUA
EN MATERIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, A TRAVES DEL MINISTERIO DE
ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,
A TRAVES DE LA COMISION FEDERAL DE COMERCIO**

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la República de Costa Rica (“MEIC”) y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América (“FTC”) (colectivamente los “Participantes”),

RECONOCIENDO los retos impuestos por las prácticas comerciales engañosas y fraudulentas de carácter transfronterizo y deseando mejorar la efectividad en la aplicación de las Leyes de Protección al Consumidor de ambos países, y

RECONOCIENDO que las leyes de ambos países contienen ciertas restricciones respecto de la asistencia internacional para la aplicación de leyes, incluyendo la difusión de información y que por tanto este Memorándum no estará en conflicto con las prohibiciones establecidas en los países participantes, por aspectos de confidencialidad o intereses internos de las organizaciones respectivas.

HAN ALCANZADO EL SIGUIENTE ENTENDIMIENTO:

Artículo I - Definiciones

Para los propósitos de este Memorándum, se entenderá por:

A. “Leyes de Protección al Consumidor”,

1. En el caso de los Estados Unidos de América, a “los actos o prácticas engañosas o desleales” contenidos en las leyes aplicadas por la Comisión Federal de Comercio, incluyendo la sección 5 del Acta de la Comisión Federal de Comercio, sin referirse a leyes y regulaciones en materia de competencia o prácticas antimonopólicas, y
2. En el caso de Costa Rica, todos aquellos aspectos contemplados en capítulos V y VI de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472), sin referirse a leyes y regulaciones en materia de competencia o prácticas antimonopólicas,

así como cualquier otra enmienda o modificación a las mismas y cualquier otra ley o regulación que los Participantes con el tiempo puedan identificar como “Ley de Protección al Consumidor” para los propósitos de este Memorándum. Asimismo, cada Participante tiene como propósito realizar su mejor esfuerzo a fin de notificar al otro, cualquier enmienda o modificación relevante a sus Leyes de Protección al Consumidor.

B. “Información”: la contenida en documentos o copias de éstos, por escrito o en formato electrónico, que los Participantes generen, obtengan o conserven y que puedan ser utilizados para determinar violaciones a las Leyes de Protección al Consumidor o la existencia de prácticas comerciales engañosas o fraudulentas de carácter transfronterizo.

C. "Persona": toda persona física o moral constituida o autorizada por las leyes de los Estados Unidos de América, sus estados o sus territorios, las leyes de Costa Rica o las leyes de otros estados, que actúe como consumidor o proveedor dentro de los territorios de los Participantes, o dirija actividades hacia estos.

D. "Proveedor": cualquier persona física o moral que habitual o periódicamente ofrezca, promueva, distribuya, venda, arriende o conceda el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

E. "Solicitud": petición de asistencia en términos de este Memorándum.

F. "Participante requerido": es el Participante de quien se busca la asistencia bajo los términos establecidos en este Memorándum, o quien ha proporcionado tal asistencia.

G. "Participante requirente": es el Participante que busca o recibe la asistencia bajo los términos establecidos en este Memorándum.

Artículo II - Alcance y Propósito del Memorando

Este Memorándum de Entendimiento es una declaración de intenciones entre el MEIC y la FTC que tendrá como objetivo fomentar el intercambio de experiencias, información y apoyo mutuo para enriquecer las gestiones y procedimientos orientados a la protección del consumidor. Asimismo, se propicia una relación entre el MEIC y la FTC para trabajar en forma conjunta en el desarrollo de iniciativas que contribuyan al cumplimiento de las respectivas Leyes de Protección al Consumidor y a fomentar una mayor conciencia crítica en el consumidor.

Artículo III - Intercambio de Información

- A. Los Participantes reconocen que es de interés común compartir Información y brindar asistencia que facilite una efectiva aplicación de sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor dentro de sus correspondientes jurisdicciones, a fin de prevenir prácticas comerciales engañosas y fraudulentas de carácter transfronterizo; evite duplicidad innecesaria; y que les permita mantenerse informados sobre los acontecimientos, en sus respectivos países, que puedan afectar la instrumentación de este Memorándum.
- B. De conformidad con el Artículo VII, los Participantes tienen como propósito asistirse mutuamente y cooperar, de manera recíproca, con objeto de proporcionar u obtener Información que ayude a determinar si una Persona ha violado o puede estar por violar sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor, o facilitar la aplicación o cumplimiento de sus Leyes de Protección al Consumidor.

- C. De conformidad con el Artículo VII, los Participantes tienen como propósito informarse, en cuanto sea factible, respecto de violaciones a las Leyes de Protección al Consumidor que ocurran o se originen en el territorio de un Participante y que afecten o puedan afectar a los consumidores dentro del territorio del otro Participante.

Artículo IV - Asistencia para la Investigación

- A. Los Participantes reconocen que es su interés común compartir información y proporcionarse asistencia que facilite la realización de investigaciones coordinadas, estudios y educación para los consumidores y Proveedores, y la promoción de un mejor entendimiento por parte de cada uno de los Participantes de las condiciones económicas y legales y teorías relevantes para la aplicación de sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor y actividades relacionadas.
- B. Para alcanzar este interés común y de conformidad con el Artículo VII, los Participantes tienen como intención intercambiar y proporcionar información apropiada en relación con investigaciones y estudios; discursos, documentos teóricos, artículos periodísticos; programas educativos que fomenten el cumplimiento de la ley; enmiendas o modificaciones a la legislación aplicable y aspectos relativos al personal y a recursos materiales. De conformidad con el Artículo VII, cada Participante tiene como intención suministrar, luego de recibir Solicitud, copias de documentos públicos como, por ejemplo, reportes anuales o periódicos, casos de estudios, propuestas de regulación, estadísticas y anuncios sobre acciones correctivas sobre prácticas comerciales engañosas o fraudulentas perjudiciales para el consumidor.

Artículo V - Alcance de la Asistencia

- A. De conformidad con el Artículo VII, la asistencia contemplada por este Memorándum incluye, pero no está limitada a lo siguiente:
1. Realizar su mejor esfuerzo para difundir, proporcionar, intercambiar o discutir Información en posesión de cualquier Participante;
 2. Realizar su mejor esfuerzo para cooperar en la detección e investigación llevada a cabo por cada Participante, de violaciones a sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor;
 3. Realizar su mejor esfuerzo para obtener o proporcionar Información solicitada por un Participante, incluyendo, cuando sea apropiado, documentos, registros u otras formas de Información documental;

4. Realizar su mejor esfuerzo para compartir datos apropiados sobre quejas interpuestas por consumidores;
 5. Cuando proceda, coordinar el cumplimiento de sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor en contra de violaciones transfronterizas; y
 6. Tomar en consideración, según cada caso específico y de acuerdo con los recursos y limitaciones existentes, el desarrollo de programas de capacitación, intercambio de expertos y otras actividades que sean consideradas de beneficio mutuo.
- B. Nada en este Memorándum está orientado a limitar a un Participante a buscar asistencia o proporcionarla a otro Participante de otra manera permitida bajo sus respectivas leyes.
- C. Este Memorándum está únicamente destinado a la asistencia entre los Participantes. Las disposiciones del presente Memorándum no pretenden crear derechos a favor de particulares para obtener, eliminar o excluir información alguna.
- D. Nada en este Memorándum pretende obligar a una persona a proporcionar Información en contravención de cualquier derecho aplicable, privilegio o restricción.
- E. Nada en este Memorándum tiene el propósito de afectar el derecho de un Participante a buscar información, de manera voluntaria o a través de cualquier otra forma acorde a derecho, respecto de una persona localizada en el territorio del otro Participante, ni tampoco pretende impedir a persona alguna a que de manera voluntaria y legal proporcione información a un Participante.

Artículo VI - Solicitudes de Asistencia

- A. Las Solicitudes efectuadas por el MEIC deberían dirigirse a la Dirección Adjunta de la División Internacional de Protección al Consumidor de la FTC. Las Solicitudes de la FTC deberían dirigirse a la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC.
- B. Las Solicitudes relacionadas con la asistencia para la aplicación de las Leyes de Protección al Consumidor de los Participantes deberían incluir, cuando proceda, lo siguiente:
1. Una descripción general del objeto y naturaleza de la investigación o el procedimiento a la que se refiera la Solicitud;

2. Una descripción de la Información esperada y el uso previsto de la misma;
 3. Una descripción de la acción que el Participante requirente solicita del Participante requerido;
 4. En su caso, el requerimiento del trato confidencial de la Solicitud o de su contenido, y
 5. Cualquier otra información que el Participante requirente considere de utilidad para facilitar la revisión o ejecución de la Solicitud.
- C. Las Solicitudes relacionadas con estudios y educación para los consumidores y proveedores deberían incluir, cuando proceda, lo siguiente:
1. Una descripción general del objeto y naturaleza de la investigación o estudio a la que se refiera la Solicitud;
 2. Una descripción de la información esperada y el uso previsto de la misma, y
 3. En su caso, el requerimiento del trato confidencial de la Solicitud o de su contenido.
- D. Los Participantes podrán consultarse entre sí, los detalles en torno a la forma y tiempo de ejecución de una Solicitud, atendiendo para ello a la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada.

Artículo VII - Límites de la Asistencia

- A. De conformidad con sus leyes nacionales, obligaciones internacionales, políticas de cumplimiento de la ley y otros aspectos relevantes, cada Participante tiene como intención realizar sus mejores esfuerzos para proporcionar asistencia en respuesta a una Solicitud. No obstante, el Participante requerido podrá negarse a proveer la asistencia solicitada si lo considera necesario:
1. Un Participante no debería difundir información al otro Participante, si dicha comunicación se encuentra prohibida por las leyes nacionales del Participante que posee la información o si fuere incompatible con los intereses relevantes de ese Participante.

2. Antes de rechazar una Solicitud, el Participante requerido debería consultar con el Participante requirente a fin de determinar si puede ser proporcionada una parte de la asistencia solicitada, sujeta a términos y condiciones específicas. Si una Solicitud es rechazada, el Participante requerido debería exponer por escrito al Participante requirente las causas que dan origen a dicho rechazo.
3. La determinación respecto de otorgar en todo o en parte la asistencia solicitada corresponde a la Dirección Adjunta de la División Internacional de Protección al Consumidor, en el caso de la FTC, y a la Dirección de Apoyo al Consumidor, en el caso del MEIC.

Artículo VIII - Confidencialidad

- A. Cada Participante debería, en la mayor medida posible y de acuerdo con sus leyes, mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea proporcionada con ese carácter por el otro Participante, en términos del presente Memorándum.
- B. Cada Participante debería oponerse, en la mayor medida de lo posible de conformidad con sus leyes, a cualquier solicitud de terceras partes para difundir información confidencial.
- C. A menos que hubiese sido discutido de otra forma por los Participantes, las notificaciones y consultas señaladas en los Artículos III al V de este Memorándum, y otras comunicaciones entre éstos en relación con el mismo, deberían considerarse confidenciales.
- D. Este Memorándum no impide la difusión de información a terceras partes, si tal difusión es requerida por la ley del Participante requirente. El Participante requirente debería realizar sus mayores esfuerzos a fin de notificar al Participante requerido, al menos con 10 días de anticipación, que la información será revelada. Si la mencionada notificación no puede llevarse a cabo en el plazo previsto, la misma debería hacerse tan pronto como sea posible.

Artículo IX - Cambios en las Leyes de Protección al Consumidor

En el caso de llevarse a cabo una enmienda o modificación significativa en las Leyes de Protección al Consumidor de los Participantes, éstos deberían hacer su mejor esfuerzo para determinar la necesidad de modificar este Memorándum.

Artículo X - Devolución de la Información

El Participante requirente debería realizar sus mejores esfuerzos para conservar la Información que le haya sido proporcionada hasta la conclusión de la investigación o estudio descrito en su solicitud y realizará también sus mejores esfuerzos para devolver dicha Información cuando el Participante requerido hubiere solicitado por escrito su conservación y devolución, al momento en que dicha Información fue compartida.

Artículo XI - Costos

A menos que hubiese sido acordado de otra forma por los Participantes, el Participante requerido debería pagar todos los costos ordinarios que se originen con motivo de la Solicitud de asistencia. Si los costos para obtener o proporcionar la información solicitada fueran sustanciales o extraordinarios, el Participante requerido podrá solicitar al Participante requirente que sufrague los costos como condición para proceder con la Solicitud. En tal caso, los Participantes acordarán lo necesario respecto de los costos extraordinarios a petición de cualquier Participante.

Artículo XII - Duración de la Cooperación

- A. El presente Memorándum ha de entrar en vigor a partir de la fecha de su firma por ambos Participantes.
- B. La asistencia bajo los términos de este Memorándum debería estar disponible en investigaciones o procedimientos bajo las Leyes de Protección al Consumidor de los Participantes relacionadas con conductas o transacciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de este Memorándum.
- C. El presente Memorándum tendrá duración de un año y se renovará anualmente de manera automática, a menos que una de las partes emita una nota solicitando la terminación del mismo. Un Participante procurará notificar por escrito al otro Participante (por correo tradicional o electrónico), con 30 días de anticipación, la terminación de su cooperación conforme a este Memorándum. Sin embargo, previo a dicha comunicación, debería hacer sus mejores esfuerzos para consultarlo con el otro Participante.
- D. En caso de que cesen los efectos del presente Memorándum, los Participantes deberían realizar sus mejores esfuerzos para que, conforme al Artículo VIII, se mantenga la confidencialidad de cualquier solicitud e Información proporcionada al otro Participante

con tal carácter y para devolver dicha Información en términos del Artículo X de este Memorándum.

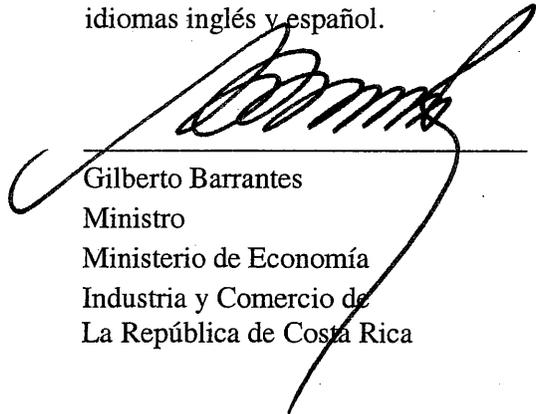
Artículo XIII - Revisión del Memorándum

Este Memorándum podrá ser modificado por escrito a través de consulta mutua entre los Participantes. Los Participantes tienen el propósito de consultarse y revisar el presente Memorándum cada dos años, en relación con la cooperación, coordinación y asistencia para la aplicación de la Ley proporcionada entre ellas durante los 24 meses anteriores a dicha revisión.

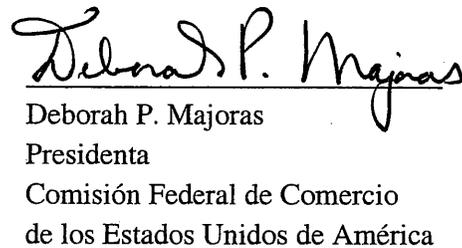
Artículo XIV - Efectos Legales

El presente Memorándum pretende crear un marco de cooperación entre los Participantes, más no intenta crear efectos vinculatorios bajo el derecho internacional. Asimismo, cada Participante ha de instrumentar el presente Memorándum de conformidad con las disposiciones que establezca su legislación nacional.

Firmado en Washington, D.C. el día 20 de marzo de 2006, por duplicado, en idiomas inglés y español.



Gilberto Barrantes
Ministro
Ministerio de Economía
Industria y Comercio de
La República de Costa Rica



Deborah P. Majoras
Presidenta
Comisión Federal de Comercio
de los Estados Unidos de América